Contestacion de demanda

Jorge Andres Peña-Valencia <jorgea0317@gmail.com>

Jue 31/03/2022 2:56 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Losperritosdelbio@gmail.com <Losperritosdelbio@gmail.com>

--

Jorge andres Peña Valencia | Director Jurídico/ Abogado / Conciliador

RATIO LEGIS ABOGADOS Firma de Abogados | Valle del cauca

| **phone:** 3178868114

| **email:** jorgea0317@gmail.com

instagram [http://xn--jorge%20pea-beb/]facebook

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Ref. **CONTESTACIÓN DEMANDA** dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** impetrado por **LINA MARIEHT AGUIRREE CALDERON** contra **JOHNNATAN ANDREY CARDONA GIRON.**
Radicado: 2021-00569-00

JORGE ANDRES PEÑA VALENCIA , mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 1.113.6661.482 de Palmira Valle del Cuaca y portadora de la tarjeta profesional número 338251.802 del C.S de la J, actuando en ejercicio del otorgamiento conferido por el señor **JOHNATAN ANDREY CARDONA GIRON,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Palmira Valle del Cauca., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1113.635.102 de Palmira Valle del Cauca**,** me permito descorrer en término traslado de contestación de la demanda en los siguientes términos:

. - MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS-.

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, Mi poderdante contrajo matrimonio civil veintiocho de noviembre de 2015**,** tal y como consta con el registro civil de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, de la unión entre mi poderdante y la demandante no se procrearon hijos.

AL HECHO TERCERO. Es cierto, mi poderdante en ningún momento abandono su hogar, la situación sentimental de la pareja se agravo cuando la demandante consiguió una nueva pareja sentimental, sin tener en cuenta que mi poderdante tenía un vínculo matrimonial con la demandante. Lo anterior tiene sustento en que, cuando mi poderdante no se encontraba en su hogar permanentemente la demandante Lina Marieth Aguirre calderón , manifiesta mi poderdante que venía tiempo atrás viendo actitudes desagradables de parte de ella como por ejemplo que la demandante se cambiara de cuarto para hablar por teléfono sin motivo o razón con qué motivo o razón no la entendía, mi poderdante manifestando como " solo lo sabe ella" el hecho es que mi poderdante se "canso y se agoto de dicha situación en la convivencia matrimonial ya que manifiesta que un día le agarro el teléfono, cuando de repente la demandante fue a tirársele encima para su tomar su teléfono provocando desconfianza en mi poderdante. Luego de un mes mi poderdante vio a la demandada con un hombre de una forma muy íntima y comprobándolo con las redes sociales de la demandada. Mi poderdante tomo este hecho como que la

demandante ya no tenía ningún tipo de relación, alejándose de su entorno sin intervenir en su nueva relación.

AL HECHO CUARTO. No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO QUINTO. No es cierto, que se pruebe. Ya que

AL HECHO SEXTO. Es cierto

AL HECHO SEPTIMO. No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO OCTAVA. No es un hecho de demanda, es la manifestación de la apoderada respecto al poder que la faculta para actuar.

.-
PRETENSIONES-.

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

1º (Primera), NO ME OPONGO a que se declare el divorcio y se liquide la sociedad conyugal

2º (Segunda), NO ME OPONGO.

3º (Tercera), ME OPONGO, debido a que nunca se ha presentado por parte de mi prohijado el incumplimiento a sus deberes conyugales, Maxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva de la demandante.

Ahora bien, no es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor de la demandante puesto que la misma cuenta con los medios para su subsistencia, ha sido la causante de la separación y jamás ha sido desamparada en ningún sentido por mi poderdante.

Por lo anterior, se solicita la suspensión inmediata del embargo en los haberes de mi poderdante.

4º (Cuarta), No me opongo.

5º (Quinta), Me opongo, a la condena en costas de mi prohijado.

. -EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO-.

- **INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO**

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi poderdante, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja, pues la demandante tenía otra pareja sentimental, así mismo, alega la demandante que se dejó totalmente desprotegida desconociendo y faltando a la verdad.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho" siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

> *"El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella".*

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

- **CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION**

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a diferencias sentimentales.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros **no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios**.

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "**en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles**".

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, **entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos**, situación que para el caso no se cumple debido a que como se indicó la demandante tiene actualmente pareja sentimental.
- En caso de divorcio, **cuando el cónyuge separado no es culpable.**, para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. **Que el peticionario requiera los alimentos que demanda**

[1](Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)

2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: ***"El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario*** *y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."*

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del

cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

. -PRUEBAS-.

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

a) DOCUMENTALES:

- Declaración bajo juramento
- Poder

b) INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez citar a la Señora **LINA MARIEHT AGUIRREE CALDERON y al señor JOHNATAN ANDREY CARDONA GIRON**, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare.

C) TESTIMONIOAL

Victor Alfonso Gomez Nossa identificado con cedula de ciudadanía 1113620177, domiciliado en la carrera 14a # 39-24 Juliandres.vr@gmail.com

Amparo plaza girón identificada con la cedula de ciudadanía 51.605.986 de Palmira Correo: Amparitoplaza60@gmail.com

Julian Andres Valencia Restrepo identificado con numero de cedula de ciudadanía 1113635536 y domiciliado en la Calle 43a # 2-160 Santa maría del Palmar Palmira Valle del Cauca SOLO WHATSAPP +57 312 7440678 con correo electrónico Juliandres.vr@gmail.com : jurídico@prevencionlegal.co

Carolina Andrea criollo Molina identificada con numero de cedula de ciudadanía 1113664414 y domiciliada en la Carrera 25 # 54 - 56 con correo electrónico Carocriollom@gmail.com

D) Las demás pruebas que este despacho considere necesarias para el buen curso del proceso.

NOTIFICACIONES

Como están establecidas en la demanda

El Suscrito: En la Carrera 23 No. 57-80 apartamento de la Ciudad de Palmira Valle del cauca. Celular. (317) 886 8114. E mail: jorgea0317@gmail.com

Del Señor Juez,

JORGE ANDRES PEÑA VALENCIA
CC N.º 1.113.661482 de Palmira (Valle del Cauca)
T.P N.º 338.251 del C. S. de la J.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

E. S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA CUARTA AUTENTICACIÓN PALMIRA Dpto. Valle del Cauca

Ref. PODER.

JOHNNATAN ANDREY CARDONA GIRON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, actuando en nombre propio, a usted, con el debido respeto manifiesto, que confiero poder especial tan amplio y suficiente como sea necesario al licenciado, **JORGE ANDRES PEÑA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.661.482 expedida en Palmira Valle del cauca y tarjeta profesional No.338251 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de divorcio contencioso contra la señora LINA MARIETH AGUIRRE CALDERON identificada con cedula de ciudadanía No.1113646504

Mi apoderado queda facultado para absolver el interrogatorio, para conciliar, negociar, .sustituir, aportar pruebas, interponer recursos y en general lo que sea necesario para el cumplimiento cabal de este mandato, todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos del artículo 77 del Código General del proceso.

Ruego a usted su señoría, reconocer personería a mí apoderado judicial, para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

De usted, Atentamente,

JOHNNATAN ANDREY CARDONA GIRON
C.C. No No. 1113635102
Correo electrónico

Acepto

JORGE ANDRES PEÑA VALENCIA

C.C. No. 1.113.661.482 de Palmira Valle del cauca.

T. P. No.338251 del C. S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

6127

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2022-03-05 12:13:47

Ante el suscrito Notario Cuarto del Círculo de Palmira Compareció:

CARDONA GIRON JOHNNATAN ANDREY C.C. 1113635102

bi4n3

declaró que la firma que autoriza el anterior documento fue puesta de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X _____

FIRMA

NOTARIA CUARTA (E) DEL CÍRCULO DE PALMIRA
ANA TERESA APARICIO GARCIA

Notaría 3
Palmira

18806

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PALMIRA
NIT No. 34.539.556-1
DECLARACION JURAMENTADA
ART. 1 DECRETO 1557/89
ACTA

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia a los 23 días del mes de Marzo de 2022. Ante la Notaria Tercera del Circulo de Palmira en la cual esta ENCARGADA LA SEÑORA ANA DILIA CORDOBA CORDOBA. Yo: JOHNNATAN ANDREY CARDONA GIRON mayor de edad, vecino y residente de Buga (Valle), identificado con cc. No. 1.113.635.102, apto para declarar en honor a la verdad y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y manifestó: Me llamo como quedo escrito al comienzo de esta declaración, estado civil: Soltero, vecino y residente en la calle 13 numero 2-17 Barrio La Revolución, ocupación: Independiente.

Manifiesto bajo la Gravedad de Juramento que vi a mi ex pareja sentimental la señora LINA MARIETH AGUIRRE CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.504, recibiendo mensajes de amigos mios y de ella haciendole reclamo como si fueran algo de ella, y desde ese momento empece a dudar, una vez vi algo que estaba en el comedor de la casa y me habia dado cuenta que habia estado un hombre en la casa a lo cual le pregunto a ella y me dice que el no habia ido a lo que le pregunto a el y me confirma que si habia estado en la casa, a lo que le digo que no puedo estar con una persona asi en mi casa, le digo que se vaya y ella a los dos días se marcha dejando el hogar a lo que tiempo despues la busco y me doy cuenta que ella tiene otra pareja a lo cual me alejo y busco nuevos horizontes porque no resisitia estar en la ciudad, entonces asumi que ya no teniamos una relación, a lo que ella dos años despues quiere reclamar bienes que no estan a su nombre y registra un matrimonio en noviembre del año anterior (2021), para llevar a cabo un divorcio de cual acepto firmar, pero no acepto entregarle ningun bien. Es todo.

Derechos: $14600- Iva: $2774 – (Res . 00755 del 26 Enero de 2022 Supernotariado).
El declarante:

JOHNNATAN ANDREY CARDONA GIRON

LA NOTARIA TERCERA ENCARGADA

ANA DILIA CORDOBA CORDOBA.
ANA DILIA CORDOBA C.
Notaria 3a. Encargada
Notaria Tercera del Circulo de Palmira

Dirección: Calle 31 No. 30-12 Palmira Valle del Cauca; **Código postal**: 763531
Teléfono: 57+2+2836478 **Celular**: 3028481623 **Nit:** 34.539.556-1
Página web: http://www.notaria3palmira.com.co/